

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA EL CAPÍTULO PRIMERO DEL CATÁLOGO DE PRECIOS Y CONTRAPRESTACIONES PRESENTADO POR PEMEX-GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, PARA SU APLICACIÓN A LOS CONTRATOS CELEBRADOS CONFORME A LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/100/2001

R E S U L T A N D O

Primero. Que mediante Resolución Núm. RES/158/2000 de fecha 14 de agosto de 2000, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) aprobó los Términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas natural (los Términos y condiciones generales) presentados por Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB);

Segundo. Que la Cláusula 14 de los Términos y condiciones generales señala que para lo relativo a la determinación del precio del gas, los descuentos y las contraprestaciones correspondientes al transporte y a las modalidades de entrega se observará lo establecido en el Catálogo de Precios y Contraprestaciones (el Catálogo de precios) que PGPB publicará en su sistema de información, de acuerdo con lo establecido en dicha cláusula;

Tercero. Que mediante escrito CJ/SRD/2228/00 de fecha 30 de octubre de 2000, PGPB presentó para aprobación de esta Comisión una propuesta de Catálogo de Precios, misma que fue modificada mediante escritos CJ/SRD/2228/00, de fecha 28 de noviembre de 2000 y CJ/SRD/873/2001, de fecha 2 de mayo de 2001;

Cuarto. Que por oficio núm. SE/UPE/780/2001 de 7 de junio de 2001, la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión remitió a la Secretaría de Energía el proyecto de Catálogo de precios y su correspondiente Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), a fin de que fueran enviados a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer);

Quinto. Que la Cofemer solicitó ampliaciones y correcciones a la MIR presentada, en los términos del oficio núm. COFEME/01/421 de fecha 4 de julio de 2001;

Sexto. Que mediante oficio núm. SE/UPE/380/2002, de fecha 8 de abril de 2002, la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión remitió a la Cofemer, por conducto de la Secretaría de Energía, el proyecto de esta Resolución junto con el Capítulo primero del Catálogo de precios y su MIR, y mediante oficio núm. COFEME/02/472, del 26 de abril de 2002, la Cofemer emitió dictamen favorable y comunica que se puede proceder a la publicación de la propia Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*, y

Séptimo. Que en los escritos relacionados en el Resultando Tercero, PGPB ha sido representado por el Lic. Juan Rogelio Loredó Mendoza, quien tiene acreditada su personalidad ante esta Comisión mediante el primer testimonio de la escritura pública número 77,282, de fecha 22 de febrero de 2000, otorgada ante la Lic. María Teresa Rodríguez y Rodríguez, titular de la Notaría Pública número 114 del Distrito Federal.

CONSIDERANDO

Primero. Que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, en cumplimiento de su objeto esta Comisión contribuirá a salvaguardar la prestación de los servicios públicos, fomentará una sana competencia, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios;

Segundo. Que las ventas de primera mano de gas natural están sujetas a regulación en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, el Reglamento de Gas Natural (el Reglamento), la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996 (Directiva de Precios y Tarifas) y la Directiva sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000 (Directiva de VPM);

Tercero. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3, fracción VII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, 8 y 9 del Reglamento, corresponde a esta Comisión expedir las metodologías para la determinación del precio del gas objeto de venta de primera mano, así como aprobar los Términos y condiciones generales;

Cuarto. Que esta Comisión expidió la metodología para el cálculo del precio máximo del gas objeto de venta de primera mano mediante la Directiva de Precios y Tarifas, misma que fue modificada mediante Resolución Núm. RES/061/2002, de fecha 26 de abril de 2002, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 30 de abril de 2002;

Quinto. Que de acuerdo con las disposiciones 5.2 y 5.3 de la Directiva de VPM, el precio del gas objeto de venta de primera mano no podrá exceder el precio máximo determinado conforme a la Directiva de Precios y Tarifas, y que cuando el precio sea inferior al máximo deberá sujetarse a criterios de aplicación general previstos en los Términos y condiciones generales;

Sexto. Que el Capítulo primero del Catálogo de precios presentado por PGPB prevé que el precio máximo del gas en las plantas de proceso de Cd. Pemex y Reynosa se determinará conforme a la metodología establecida en la Directiva de Precios y Tarifas y que:

“Conforme a lo establecido en la Directiva de Precios, el Precio Máximo del Gas de Venta de Primera Mano en las Plantas de Proceso que se encuentren en trayectos de transporte que reciben gas desde la Planta de Proceso de Reynosa, se determinará sumando el Precio Máximo del Gas de Venta de Primera Mano en Reynosa y la tarifa de transporte autorizada por la Comisión para el trayecto relevante para la Planta de Proceso de que se trate. Asimismo, el Precio Máximo del Gas de Venta de Primera Mano en las Plantas de Proceso que se encuentren en trayectos de transporte que reciben gas desde la Planta de Proceso de Ciudad Pemex, se determinará sumando el Precio Máximo del Gas de Venta de Primera Mano en Ciudad Pemex y la tarifa de transporte autorizada por la Comisión para el trayecto relevante para la Planta de Proceso de que se trate.”;

Séptimo. Que para los efectos de la transcripción contenida en el Considerando inmediato anterior y a fin de asegurar que el Capítulo primero del Catálogo de Precios sea congruente con la Directiva de Precios y Tarifas, deberá entenderse que el precio máximo del gas previsto en dicho capítulo para trayectos de transporte al norte del punto de arbitraje está referido a la planta de proceso de Reynosa, y que en aquéllos ubicados al sur de dicho punto está referido a la planta de Ciudad Pemex;

Octavo. Que mediante Resolución Núm. RES/100/2001, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de julio de 2001, esta Comisión aprobó modificaciones al régimen transitorio de los Términos y condiciones generales, de modo que durante dicho régimen y una vez celebrados los Acuerdos Base en condiciones especiales que correspondan, los adquirentes a quienes se hayan adjudicado o se adjudiquen contratos de compromiso de capacidad de generación de energía eléctrica y compraventa de energía eléctrica asociada en las licitaciones convocadas por la Comisión Federal de Electricidad puedan celebrar los contratos de venta de primera mano de gas natural previstos en la Cláusula 7 de los Términos y Condiciones generales en plazos que podrían ser menores a los establecidos en dichos términos y en su régimen transitorio;

Noveno. Que para la determinación del precio del gas en los contratos de venta de primera mano celebrados en términos de la Resolución Núm.

RES/100/2001 se requiere la previa aprobación del Capítulo primero del Catálogo de Precios, sin perjuicio de que continúe el proceso de su evaluación antes de su aplicación a los demás adquirentes y de que resulte susceptible de aprobación la totalidad del Catálogo de Precios;

Décimo. Que, a juicio de esta Comisión, la aprobación del Catálogo de Precios en todos sus aspectos requiere continuar analizando planteamientos formulados por organismos del sector industrial y avanzar en el desahogo de las observaciones y sugerencias de la Cofemer, y que asimismo se requerirá que dicha Comisión emita oportunamente dictamen definitivo con respecto al Catálogo de Precios;

Undécimo. Que de acuerdo con los Términos y condiciones generales, el Catálogo de Precios deberá ser publicado en el Sistema de Información a que se refieren las disposiciones 2.11, 3.8 y 5.5 de la Directiva de VPM;

Duodécimo. Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha Ley se requerirá la presentación de una MIR ante la Cofemer.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2, 3, fracciones VII, XVI y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3, 4, 35, 39 y 69-A, 69-H, 69-L y relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracciones XII y XXI, 6 al 13 del Reglamento de Gas Natural, así como en la sección 4 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, y en la Directiva sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000, esta Comisión Reguladora de Energía:

R E S U E L V E

Primero. Para los efectos previstos en el Considerando Noveno se aprueba el Capítulo primero del Catálogo de Precios y Contraprestaciones, sujeto a lo dispuesto en el punto Resolutivo siguiente, y conforme al documento anexo que forma parte de esta Resolución y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare.

Segundo. Para los efectos del párrafo transcrito en el Considerando Sexto y conforme a lo señalado en el Considerando Séptimo, se entiende que el precio máximo del gas en trayectos de transporte al norte del punto de arbitraje estará referido a la planta de proceso de Reynosa, mientras que

en aquéllos ubicados al sur de dicho punto estará referido a la planta de proceso de Ciudad Pemex.

Tercero. Hasta en tanto se apruebe la totalidad del Catálogo de Precios y Contraprestaciones, el precio para el resto de los contratos que tengan por objeto ventas de primera mano de gas natural seguirá determinándose de acuerdo con la disposición 12.3 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996.

Cuarto. Se requiere a Pemex-Gas y Petroquímica Básica para que en el término de diez días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos esta Resolución, publique en el sistema de información a que se refieren las disposiciones 2.11 y 3.8 de la Directiva sobre la Venta Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000, el Capítulo primero del Catálogo de precios a que se refiere el punto resolutivo Primero anterior con la disposición que establece el punto Resolutivo Segundo.

Quinto. Notifíquese la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración previsto por el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión ubicadas en Horacio 1750, Col. Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Sexto. Publíquese esta Resolución y su anexo en el *Diario Oficial de la Federación*.

Séptimo. Inscríbese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el Núm. **RES/062/2002**.

México, D.F., a 26 de abril, 2002

Dionisio Pérez-Jácome
Presidente

Javier Estrada
Comisionado

Rubén Flores
Comisionado

Raúl Monteforte
Comisionado

Raúl Nocedal
Comisionado

CATALOGO DE PRECIOS Y CONTRAPRESTACIONES PARA LAS VENTAS DE PRIMERA MANO DE GAS NATURAL

**CAPITULO I
PRECIO DEL GAS**

Criterios Generales

En la determinación del Precio del Gas objeto de Ventas de Primera Mano en las Plantas de Proceso, PGPB busca reflejar el costo de oportunidad del Gas, así como las condiciones de competitividad de éste en los mercados internacionales relevantes¹. El Precio del Gas en las Plantas de Proceso dependerá del balance de comercio exterior considerando los flujos de importación o exportación de Gas y de la ubicación del punto de arbitraje definido en la Directiva de Precios. El Precio del Gas en las Plantas de Proceso estará sujeto al precio máximo de Venta de Primera Mano establecido en dicha directiva.

El Precio del Gas en las Plantas de Proceso está compuesto por dos elementos principales, (i) el Precio Máximo de Venta de Primera Mano establecido en la Directiva de Precios y (ii) el ajuste por los actos y servicios involucrados en la contratación, enajenación y entrega del Gas, mismo que dependerá de la Modalidad de Entrega.

El Precio del Gas en cada Planta de Proceso será calculado por PGPB en términos diarios y mensuales. Asimismo, este Precio del Gas será publicado en el Sistema de Información de conformidad con la Directiva sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000 (Directiva de VPM). Los Adquirentes podrán seleccionar la cotización del Precio del Gas (diaria o mensual) con base en lo establecido en los Términos y Condiciones.

Fórmula del Precio del Gas en Planta de Proceso

El Precio del Gas en las Plantas de Proceso, se expresa en dólares de los Estados Unidos de América por Gigacaloría (USD/Gcal) y se define como:

Diario:

$$\text{Precio}_{pp-me}^d = \text{PrecioMáximo}_{pp}^d - K_{me}$$

¹ De conformidad con lo establecido en la fracción I del Artículo 26 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y el Artículo 8 del Reglamento de Gas Natural.

Mensual:

$$\text{Precio}_{pp-me}^m = \text{PrecioMáximo}_{pp}^m - K_{me}$$

Donde:

Precio_{pp-me}^d Precio diario del Gas de Venta de Primera Mano en la Planta de Proceso pp para la Modalidad de Entrega me .

$\text{PrecioMáximo}_{pp}^d$ Precio Máximo diario del Gas de Venta de Primera Mano en la Planta de Proceso pp de acuerdo con lo establecido en la Directiva de Precios.

Precio_{pp-me}^m Precio mensual del Gas de Venta de Primera Mano en la Planta de Proceso pp para la Modalidad de Entrega me .

$\text{PrecioMáximo}_{pp}^m$ Precio Máximo mensual del Gas de Venta de Primera Mano en la Planta de Proceso pp de acuerdo con lo establecido en la Directiva de Precios.

K_{me} Ajuste por los actos y servicios involucrados en la contratación, enajenación y entrega del Gas para la Modalidad de Entrega me .

Precio Máximo de Venta de Primera Mano

El Precio Máximo diario o mensual del Gas de Venta de Primera Mano se calculará conforme a la metodología descrita en la Directiva de Precios para las Plantas de Proceso de Cd. Pemex y Reynosa.

Conforme a lo establecido en la Directiva de Precios, el Precio Máximo del Gas de Venta de Primera Mano en las Plantas de Proceso que se encuentren en trayectos de transporte que reciben gas desde la Planta de Proceso de Reynosa, se determinará sumando el Precio Máximo del Gas de Venta de Primera Mano en Reynosa y la tarifa de transporte autorizada por la Comisión para el trayecto relevante para la Planta de Proceso de que se trate. Asimismo, el Precio Máximo del Gas de Venta de Primera Mano en las Plantas de Proceso que se encuentren en trayectos de transporte que reciben gas desde la Planta de Proceso de Ciudad Pemex, se determinará sumando el Precio Máximo del Gas de Venta de Primera Mano en Ciudad Pemex y la tarifa de transporte autorizada por la Comisión para el trayecto relevante para la Planta de Proceso de que se trate.

Las tarifas de transporte utilizadas en la determinación del Precio Máximo del Gas de Venta de Primera Mano en las Plantas de Proceso distintas de Ciudad Pemex, son las siguientes:

Planta de Proceso	Valor de Tarifa de Transporte (USD/Gcal)
La Venta	0.48516
Papaloapan, Matapionche	0.71390
PEP Mendoza	0.98109
Pípila	1.21212
Monclova	0.78219

Las tarifas de transporte se expresarán en las unidades que estén vigentes en el Permiso de Transporte de PGPB para el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG) al momento de su aplicación.

Ajuste por los Actos y Servicios involucrados en la Contratación, Enajenación y Entrega del Gas para cada Modalidad de Entrega (K_{me})

El ajuste por los actos y servicios involucrados en la contratación, enajenación y entrega del Gas para cada Modalidad de Entrega en las Plantas de Proceso considera los costos incurridos por PGPB en la administración de las Ventas de Primera Mano y en la operación del balance de comercio exterior, así como el margen comercial. Este ajuste permite diferenciar el Precio del Gas de Venta de Primera Mano para la Modalidad de Entrega seleccionada por el Adquirente.

El valor de K para cada Modalidad de Entrega corresponderá al establecido en la siguiente tabla:

Modalidad de Entrega	Valor K (USD/Gcal)
Base Firme, Límite Inferior de la Base Multianual Acotada Flexible y Límite Inferior para el Servicio de Pruebas Acotada Flexible con distintas Cantidades Contractuales para el Gas y Servicio de Anulación de Desbalances.	0.0583
Base Interrumpible	0.0385
Base Ocasional	0
Servicio Firme Flexible, Servicio Swing, Servicio Túnel, Servicio Volumétrico, exceso al Límite Inferior hasta la Cantidad Contractual de la Base Multianual Acotada Flexible, Servicio Swing de Pruebas con Transporte Interrumpible, exceso al Límite Inferior para el Servicio de Pruebas Acotada Flexible con distintas Cantidades Contractuales para el Gas y Servicio de Anulación de Desbalances y Servicio Swing de Pruebas con Servicio de Anulación de Desbalances.	0.0385

Publicación del Precio del Gas en el Sistema de Información

Para efectos de información, PGPB publicará en el Sistema de Información valores preliminares del Precio del Gas en términos diarios y mensuales. Los componentes de la fórmula para determinar el Precio del Gas que se encuentren en dólares de Estados Unidos de América se convertirán a moneda nacional utilizando el tipo de cambio vigente el Día en que se realice la publicación en el Sistema de Información.

El Precio del Gas definitivo en pesos se determinará de acuerdo con el tipo de cambio aplicable de conformidad con lo establecido en la Directiva de Precios.